

**Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Departamento de Asuntos Internacionales**

**OF. CIRCULAR N° 283**

**Mat.: Tratado de Libre Comercio Chile – AELC.  
Decisiones N°s 1 y 2, de 2008, del Comité  
Conjunto del TLC entre la República de  
Chile y los Estados Miembros de la AELC.**

**Ref.: Decreto Supremo N° 261 del Ministerio de  
Relaciones Exteriores, de 22.11.2010.  
Diario Oficial de Martes 31 de Mayo de 2011.**

**Adj.: Copia Decreto Supremo N° 261, 22.11.2010.**

Valparaíso, 13 de septiembre de 2011

**DE: Jefe Departamento de Asuntos Internacionales (S)**

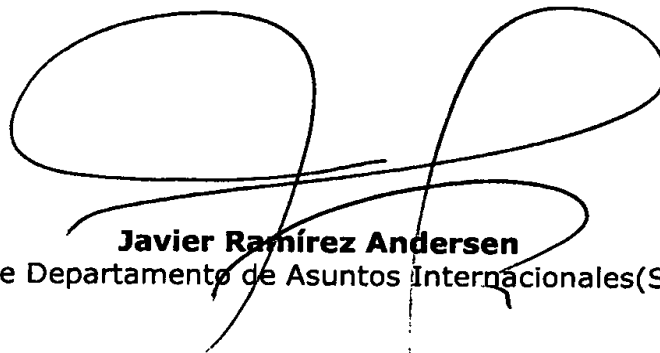
**A: Sres. Subdirector de Fiscalización; Directores(as) Regionales y  
Administradores(as) de Aduanas.**

En relación al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) se informa la promulgación de las Decisiones N°s 1 y 2 del Comité Conjunto del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la AELC.

La Decisión N° 1 modifica el Anexo IV, relativo a Productos Agrícolas Procesados, y la Decisión N° 2, modifica el Anexo V Productos de la Pesca y otros Productos Marinos.

Ambas decisiones entraron en vigor el 1. de octubre de 2010 y, para su debida aplicación se modificaron las tablas en el sistema informático, en lo que es procedente.

Saluda atentamente a usted,



**Javier Ramírez Andersen**  
Jefe Departamento de Asuntos Internacionales(S)

JRA/MMB/mmb.  
SSD-57.861



Plaza Sotomayor N° 60,  
Valparaíso / Chile

y sus indicaciones, conforme lo dispone el artículo 7° de la ley N° 19.553, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto con fuerza de ley.

El cumplimiento de las metas por equipos, unidades o áreas de trabajo deberá efectuarse entre la fecha señalada en el inciso precedente y el 31 de diciembre de 2011.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, Presidente de la República.- **Rodrigo Hinzpeter Kirberg**, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- **Felipe Larraín Bascuñán**, Ministro de Hacienda.- **Andrés Allamand**, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., **Rodrigo Ubilla Mackenney**, Subsecretario del Interior.

### Ministerio de Relaciones Exteriores

**PROMULGA LAS DECISIONES N°s 1 Y 2, DE 2008, DEL COMITÉ CONJUNTO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE LIBRE COMERCIO (AELC), QUE MODIFICAN EL ANEXO IV, RELATIVO A PRODUCTOS AGRÍCOLAS PROCESADOS, Y EL ANEXO V, PRODUCTOS DE LA PESCA Y OTROS PRODUCTOS MARINOS DE DICHO INSTRUMENTO INTERNACIONAL**

Núm. 261.- Santiago, 22 de noviembre de 2010.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que, con fecha 8 de abril de 2008, el Comité Conjunto del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) adoptó, en Santiago, la Decisión N° 1 sobre la Modificación al Anexo IV, relativo a Productos Agrícolas Procesados, y la Decisión N° 2, sobre Modificación al Anexo V Productos de la Pesca y otros Productos Marinos, de dicho instrumento internacional.

Que dichas decisiones se adoptaron en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 numeral 5 del Tratado de Libre Comercio Chile - AELC, publicado en el Diario Oficial de 1 de diciembre de 2004.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de dichas decisiones y, en consecuencia, éstas entraron en vigor el 1 de octubre de 2010.

Decreto:

**Artículo único:** Promúlganse las decisiones N°s 1 y 2, adoptadas por el Comité Conjunto del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que

modificaron el Anexo IV, relativo a Productos Agrícolas Procesados, y el Anexo V, Productos de la Pesca y otros Productos Marinos de dicho instrumento internacional, ambas suscritas en Santiago el 8 de abril de 2008; cúmplase y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, Presidente de la República de Chile.- **Alfredo Moreno Charne**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- **Roberto Araos Sánchez**, Consejero, Director General Administrativo (S).

Traducción Auténtica  
1-674/10

Gobierno de Chile  
Dirección General de Relaciones  
Económicas Internacionales  
Prochile

Distribución AELC/CL

8 de abril de 2008

DECISIÓN DEL COMITÉ CONJUNTO CHILE-AELC (EFTA)  
N° 1 de 2008  
(Adoptada el 8 de abril de 2008)

MODIFICACIÓN DEL ANEXO IV  
RELATIVO A PRODUCTOS AGRÍCOLAS PROCESADOS

El Comité Conjunto,

Considerando que, en conformidad con el artículo 3 (2) del Anexo IV, los Estados Miembros de la AELC otorgarán, sobre la base de revisiones, un trato no menos favorable que el otorgado a la Comunidad Europea para los productos originarios de Chile que se especifican en las Tablas II-IV del Anexo,

Observando, además, que conforme al artículo 4 del Anexo IV, Chile deberá, basado en la reducción de aranceles otorgada a Chile por los Estados Miembros de la AELC, reducir sus aranceles en forma recíproca,

Considerando que, en conformidad con el artículo 6 del Anexo IV, los Estados Miembros de la AELC y Chile deberán revisar periódicamente el desarrollo de su intercambio comercial de los productos contemplados en el Anexo,

Teniendo en cuenta que los Estados Miembros de la AELC han revisado sus acuerdos firmados con la Comunidad Europea sobre productos agrícolas procesados, ampliando la cobertura de productos de estos acuerdos y proporcionándoles mejores concesiones para los productos comprendidos,

Teniendo presente el artículo 85 (5) del Tratado, que faculta al Comité Conjunto para modificar los Anexos del Tratado, con arreglo a las disposiciones definidas en el Anexo XV,

**MAS FACILIDAD DE LECTURA  
Y BUSQUEDA DE INFORMACION**

**DIARIO OFICIAL**  
DE LA REPUBLICA DE CHILE

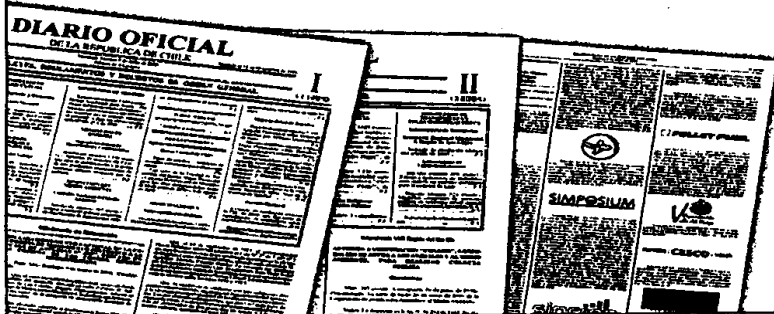
Para una mayor facilidad de búsqueda, lectura y archivo de nuestros usuarios, el Diario Oficial brinda una nueva forma de diagramación y ordenamiento de sus materias principales:

**I**  
CUERPO **Leyes, reglamentos  
y decretos de orden general**

**II**  
CUERPO **Decretos y normas  
de interés particular**  
**Publicaciones judiciales  
avisos destacados**

**PLATAFORMA INTERNET:**  
**Extractos de escrituras sociales**

**Además:**  
**Todos los viernes, publicación de solicitud de registro de  
marcas comerciales y patentes del Instituto Nacional de  
Propiedad Industrial.**



Decide:

1. El Anexo IV, incluidas las Tablas I, II (Islandia), III (Liechtenstein, Suiza), IV (Noruega) y V (Chile) del Anexo, se reemplazarán por el texto y la Tabla que aparecen en el Anexo de esta Decisión.

2. Esta Decisión entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que la última Parte notifique el cumplimiento de sus requisitos internos.

3. El Secretario General de la Asociación Europea de Libre Comercio depositará el texto de esta Decisión ante el Depositario.

Firmado en Santiago, a 8 de abril de 2008, en dos originales.

Firma ilegible  
Por la República de Chile  
Firma ilegible  
Por el Principado de Liechtenstein  
Firma ilegible  
Por la Confederación Suiza

Firma ilegible  
Por la República de Islandia  
Firma ilegible  
Por el Reino de Noruega

Santiago, Chile, a 9 de noviembre de 2010.

Alejandra Vergara Zapata  
Traductora

Traducción Auténtica  
I-053/11

ANEXO IV

MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 7 (b)  
PRODUCTOS AGRÍCOLAS PROCESADOS

**Artículo 1**

1. Con el objeto de tomar en cuenta las diferencias en el costo de las materias primas agrícolas incorporadas en los productos contemplados en el artículo 2 de este Anexo, el presente Tratado no impide:

- (a) la recaudación, sobre la importación, de un arancel fijo;
- (b) la aplicación de medidas adoptadas sobre las exportaciones.

2. Los aranceles fijos recaudados sobre la importación se basarán en las diferencias sobre el precio local y el precio del mercado mundial de las materias primas agrícolas incorporadas a los productos involucrados, pero no excederá dichas diferencias.

**Artículo 2**

1. Para los productos originarios de Chile listados en la Tabla, Islandia, Liechtenstein/Suiza y Noruega, respectivamente, deberán acordar las concesiones indicadas en la mencionada Tabla.

2. Tomando en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 1 de este Anexo, Islandia, Liechtenstein/Suiza y Noruega deberán, sobre la base de las revisiones que cualquiera de las Partes pudiese solicitar, acordar un tratamiento no menos favorable que el otorgado a la Comunidad Europea para los productos listados en la Tabla que se originen en Chile.

**Artículo 3**

Para los productos originarios de un Estado Miembro de la AELC, Chile otorgará el tratamiento especificado en la Tabla. Sobre la base de cualquier

reducción de aranceles, otorgado por los Estados Miembros de la AELC, según lo establecido en el artículo 2 (2), Chile deberá reducir sus aranceles en forma recíproca. Dicha reducción de aranceles deberá ser proporcional a la menor reducción otorgada por un Estado Miembro de la AELC a Chile.

**Artículo 4**

Los Estados Miembros de la AELC notificarán a Chile y Chile notificará a los Estados Miembros de la AELC acerca de todas las medidas aplicadas en conformidad con el artículo 1 de este Anexo en una etapa inicial y, a más tardar, antes de la entrada en vigencia de las mismas.

**Artículo 5**

Los Estados Miembros de la AELC y Chile deberán revisar periódicamente el desarrollo de su intercambio comercial en relación con los productos contemplados en este Anexo. A la luz de dichas revisiones, y teniendo en cuenta los acuerdos logrados, la OMC, los Estados Miembros de la AELC y Chile deberán decidir sobre posibles cambios a la cobertura de los productos contemplados en este Anexo, como también sobre el posible desarrollo de las medidas contempladas en conformidad con el artículo 1 de este Anexo.

Tabla del Anexo IV

Partida	Descripción de productos	Islandia	Noruega	Suiza	Chile
0403	Leche de vaca, leche y nata, (cruda), empaquetada, yogur, helado y demás leches y natas (crudas), fermentadas o acidificadas, concentradas o no, con adición de azúcar u otro edulcorante o estabilizante o con frutos u otros frutos o crema;				
ex 10	- Yogur:				
	-- Con saborizantes o con frutos u otros frutos o cacao				6.0 %
ex 90	- Otros				
	-- Con saborizantes o con frutos u otros frutos o cacao				1.0 %
0501	Cabello en bruto, lavado o no, o desgrasado; desperdicios de cabello.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
0502	Cueros de vaca o de jehali, pele de tejón y demás peles para capilaria; desperdicios de dichos cueros o peles.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
0503	Cra y sus desperdicios, incluso en opas o no; con material de exporto o sin él.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
0505	Pielos y demás partes de ave, con sus plumas o pluma, plumas y partes de plumas, con o sin desgrasos y pluma, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvos y desperdicios de plumas o de partes de plumas.	LIBRE	LIBRE	LIBRE <sup>1)</sup>	LIBRE
0507	Marfil, corcha (separada) de tortuga, huesos y machos de ballenas, cuernos, astas, cuernos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma detallada; polvo y desperdicios de estas materias.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
0508	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparzones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jilónes, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en una forma determinada, incluso polvo y sus desperdicios.	LIBRE	LIBRE	LIBRE <sup>1)</sup>	LIBRE

Partida	Descripción de productos	Italia	Francia	Brasil	Chile
0509	Esponjas naturales de origen animal	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
0510	Ámbar gris, cutículas, algas y almidón; sustancias; hiler, disueltas o no; glicérol y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, cosméticos, refrigerados, congelados o conservados previamente a esta forma.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
0710	Hortalizas (cocidas o no en agua o al vapor), congeladas.				
en 30	- Hiler dulces (de muy var. conchadas)	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
0711	Hortalizas conservadas previamente a esta forma (por ejemplo: con gas de dióxido de carbono o en salmuera, en agua con sal o en otras soluciones preservantes), pero no aptas para consumo inmediato en ese estado	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
en 30	- Otras hortalizas: masas de hortalizas				
	- Hiler dulces (de muy var. conchadas)	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
0901	Café, tostado o descafeinado o no; extracto y macerado de café; condensado del café que contenga café en cualquier proporción.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
0902	Té, cubriendo o no.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1202	Jugos y extractos vegetales; sustancias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y extractos, modificados o no, derivados de las plantas.				
	- Jugos y extractos vegetales:				
12	-- De papaya	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
13	-- De júpulo	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
14	-- De plátano o de raíces que contengan pectina	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
en 19	-- Otros:				
	--- Masas de extractos vegetales, para la fabricación de bebidas o preparaciones comestibles.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
	--- Otras masas medicinales, excepto las masas de extractos vegetales para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias o de oligosacáridos de vainilla.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
20	- Sustancias pécticas, pectinatos y pectatos	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
	- Mucilagos y extractos modificados derivados de productos vegetales				
31	-- Agar-agar	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
32	--- Derivados de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
33	-- Otros	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en confitería o repostería (por ejemplo: bombón, nubes [maltin], coco, juncos, mielero, raíz, paja de cereales limpiada, blanqueada o cocida, cartón de tije).	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «zapob» [extracción de bombón], crema vegetal, crema marina), en capas o no, con o sin aporte de otras materias.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1403	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de ascobas, cepillos o brochas (por ejemplo: corpe, pascava, grama, talle [lampico]), ya sea en torcidas o en hebras.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1404	Productos vegetales no expresados ni comprimidos en otra parte.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1514	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parafin o totalmente hidrogenados, reesterificados o almidonados, refinados o no, pero sin preparar de otro modo.				
en 20	-- Grases y aceites, vegetales, y sus fracciones:				
	-- Aceite de castor hidrogenado, denominado "opal-wax" (cera de opale)	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE

Partida	Descripción de productos	Italia	Francia	Brasil	Chile
1517	Margarina; masas y preparaciones comestibles de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas o aceites alimenticios o sus fracciones, de la partida 1516:				
en 10	-- Margarina, excepto margarina líquida:				
	-- Con un contenido de grasas lácteas superior al 10% pero inferior al 15% en peso.				5,00
en 30	- Otros				
	-- Con un contenido de grasas lácteas superior al 10% pero inferior al 15% en peso.		(*)		5,00
	-- Masas o preparaciones comestibles del tipo usado en las preparaciones para soltar moides.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, emulsos, deshidratados, emulsionados, espesados, polimerizados por calor en agua o emulsos inertes, o modificados químicamente de otra forma, excepto las de la partida 1514; masas y preparaciones no comestibles de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresados ni comprimidos en otra parte.				
en 30	- Líquidas	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1520	Glicerol en bruto; aguas y lejas glicéricas.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1521	Grasas vegetales (excepto las triglicéridos), con o sin aditivos o de otros inertes y aguas de hebras o de otros aceites (aparentes), refinados o almidonados o no.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1522	Degras; residuos provenientes del tratamiento de sustancias grasas o aceites, animales o vegetales.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1702	Otros azúcares, incluidos los lacteos, maltosos, glicosos y fructosos químicamente puros, en estado sólido; jarabes de azúcar sin aditivos de edulcorantes ni colorantes; sucedáneos de la miel, azúcares o no con miel natural; azúcar y aceites azucarados.				
30	- Fructosa químicamente pura	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
en 30	-- Otros, incluidos el azúcar invertido y otros azúcares de azúcar y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre el producto seco de 10% en peso:				
	-- Maltosa químicamente pura:	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	LIBRE			3,50
1803	Pasta de cacao, desgrasada o no.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1804	Mantecilla, grasa y aceite de cacao.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1805	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:				
10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:	LIBRE	LIBRE		3,50
20	- Otras preparaciones en bloques o hebras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, en pasta, polvo granuloso o formas similares, en recipientes o envases laminados con un contenido superior a 2 kg.	(*)			5,50
	- Otros en bloques, tabletas o barras:				
31	-- Maltosos				3,50
32	-- Sin maltosos	(*)			3,50
33	- Otros	(*)			3,50
1801	Extracto de leche; preparaciones alimenticias de leche, condensada, estada, almidonada, azúcares o azúcares de leche, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresados ni comprimidos en otra alimentación; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresados ni comprimidos en otra alimentación.				
10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al detalle:	LIBRE			5,50

19.05:					
90	- Otros:	LIBRE	(*)	(*)	6,00
1902	Pastas alimenticias, cocidas o no, e salidas (de macarrones o otras sustitutas) e preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; queso, preparadas o no.				
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenas al preparar de otra forma:				
11	-- Que contenga huevo				3,50
19	-- Otras	LIBRE	*	*	5,50
20	- Pastas alimenticias rellenas, cocidas o no, o preparadas de otra forma:				
	-- Productos que contengan más de un 20% en peso de embutidos, carne, desechos de carne o esqueleto o cualquier combinación de estos.				3,50
	-- Otros, exceptuando productos que contengan más de 20% en peso de embutidos, carne, desechos de carne o esqueleto o cualquier combinación de estos.	(*)	*	*	5,50
30	- Otras pastas	(*)	*	*	5,50
40	-- Cuscús	(*)	*	*	3,50
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos partidos, curulesas o formas similares.	LIBRE	*	LIBRE	6,00
1904	Productos preparados a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, granos y sémola); precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra clasificación.				
10	- Alimentos preparados a base de cereales obtenidos por inflado o tostado o productos cereales.	LIBRE	LIBRE	*	6,00
20	- Alimentos preparados a base de hojuelas de cereales sin tostar o de mezclas de hojuelas de cereales sin tostar y hojuelas de cereales tostados o cereales inflados.	LIBRE	*	*	6,00
30	- Trigo bulgur	(*)	LIBRE	*	6,00
90	- Otros	(*)	(*)	*	6,00
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluye con o sin azúcar; hojuelas, saltes vacíos de los tipos utilizados para empaquetados, oblates para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.				
10	- Pan crujiente	LIBRE	*	*	6,00
20	- Pan de galleta y similares	*	*	*	6,00
	- Galletas dulces, berquillos y oblates				
31	-- Galletas dulces.	*	*	*	6,00
32	-- Berquillos y oblates.	*	*	*	6,00
40	- Biscochos, pan tostado y productos similares tostados.	*	*	*	6,00
90	- Otros	(*)	*	(*)	6,00
2001	Hortalizas, frutas u otras partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético.				
en 90	- Otros:				
	-- Maíz dulce (Sea maye var. saccharata); palmitos; ñames, camotes y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón igual o superior al 5% en peso.	LIBRE	(*)	LIBRE	6,00
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o ácido acético)				
90	- Otros	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2003	Otras hortalizas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético congeladas, excepto los productos de la partida N° 20.06:				
en 10	- Papas:				
	-- En forma de harina u hojuelas.	LIBRE	*	*	6,00

	-- Maíz dulce (Sea maye var. saccharata)				
2005	Otras hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, salvo los productos de la partida 20.06:				
en 20	- Papas:				
	-- en forma de harina u hojuelas	LIBRE			6,00
40	- Arvejas (Pisum sativum):	LIBRE	3)	3)	6,00
	- Písoles (Vigna spp., Phaseolus spp.):				
30	-- Otros	LIBRE	3)	3)	6,00
60	- Espárragos	LIBRE	3)	3)	6,00
70	- Acelunas	LIBRE	3)	3)	6,00
90	- Maíz dulce (Sea maye var. saccharata)	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
90	- Otras hortalizas y mezclas de hortalizas:				
	-- Productos que contienen carne en una proporción de 3% hasta un 20% inclusive en peso.	*	3)	3)	6,00
	- Otros	LIBRE	3)	3)	6,00
2006	Hortalizas, frutas, frutos secos omezcados de fruta y otras partes de plantas, congeladas en azúcar con almidón, glúcidos o omezcados.				
en 00	- Maíz dulce (Sea maye var. saccharata)	LIBRE	*	LIBRE	6,00
	- Espárragos	LIBRE	3)	3)	6,00
	- Píntoles	LIBRE	3)	3)	6,00
	- Otros	LIBRE	3)	3)	6,00
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas o frutos secos, preparadas mediante presión, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes:				
10	- Preparaciones homogeneizadas	LIBRE	*	*	6,00
	- Otros:				
91	-- Citricos	LIBRE	LIBRE	*	6,00
99	- Otros	LIBRE	(*)	*	6,00
2008	Frutas, frutos secos y otras partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra clasificación:				
	- Frutas secas, maní y otras semillas; mezcladas o no entre sí:				
en 11	-- Maní:				
	-- Mantecado de maní	LIBRE	LIBRE	*	3,00
	-- Maní tostado	LIBRE	*	LIBRE	3,00
	- Otros, incluidas las mezclas, excepto las de la subpartida N° 2008.19:				
91	-- Píntoles	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
en 99	-- Otros				
	-- Maíz (choclo) que no sea Maíz dulce (Sea maye var. saccharata)	LIBRE	*	LIBRE	6,00
2101	Extractos, esencia y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos e a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencia y concentrados:				
	- Extractos, esencia y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencia o concentrados a base de café:				
11	-- Extractos, esencia y concentrados:	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
12	-- Preparaciones a base de extractos, esencia o concentrados e a base de café	LIBRE	LIBRE	*	3,50
20	- Extractos, esencia y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencia o concentrados e a base de té o yerba mate	LIBRE	LIBRE	*	3,50
70	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencia y concentrados	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2102	Licor de café (estímulo o amoníaco) / Otros alcohólicos (estímulo o amoníaco) excepto los				

Partida	Descripción de productos	Islandia	Noruega	Brasil Lacchaurtina	Chile
	veamos de la partida No. 2002) ; pulvas de hornear preparadas.				
10	- Levaduras activas	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
20	- Levaduras inactivas/ Otros microorganismos unicelulares muertos.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
30	- Pulvas de hornear preparadas.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2102	Salsas y preparaciones para salsas, condimentos y especímenes, compuestos; harina de maizena y maizena preparada.				
10	- Salsas de soya.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
20	- Ketchup y otras salsas de tomate	LIBRE	(*)	LIBRE	6,0
30	- Harina de maizena y harina de maizena preparada:	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
90	- Otras	(*)	(*)	LIBRE	6,0
2104	Sopas y preparaciones para sopas y caldos; preparaciones alimenticias compuestas homogenizadas.				
20	Sopas y preparaciones para sopas y caldos:	*	(*)	LIBRE	LIBRE
20	Preparaciones alimenticias compuestas homogenizadas:	*	*	*	6,0
2105	Saladas y otras salsas comestibles, con o sin carne	2)	(*)	*	6,0
2106	Preparaciones alimenticias no especificadas ni comprendidas en otra clasificación.				
10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	LIBRE	*	(*)	6,0
90	- Otras:				
	-- Jarabes azucarados con saborizantes o colorantes	LIBRE	2)	*	6,0
	-- Otros, excepto jarabes azucarados con saborizantes o colorantes.	(*)	(*)	(*)	6,0
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y con gas, sin adición de sales u otro edulcorante ni saborizante; hielo y nieve.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2202	Agua, incluida el agua mineral y con gas, con adición de azúcar u otro edulcorante o saborizante, y demás bebidas no alcohólicas, excepto las jugas de frutas u otras frutas o de hortalizas de la partida No. 2009;				
10	- Agua, incluida el agua mineral y agua con gas, con adición de azúcar u otro edulcorante o saborizante.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
90	- Otras:	(*)	(*)	*	6,0
2203	Cervezas de malta.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2204	Vino de uvas frescas, Anchois embotellado, mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.				
10	- Vino espumoso	LIBRE	"	"	6,0
	- Otras vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol;				
21	-- En recipientes con capacidad igual o inferior a 2 litros:				
	--- Mosto de uva fermentado:	LIBRE	"	"	6,0
	--- Otros	LIBRE	"	"	6,0
29	-- Otros				
	--- Mosto de uva fermentado:	LIBRE	"	"	6,0
	--- Otros	LIBRE	"	"	6,0
10	- Otras salsas de uva:	LIBRE	"	"	6,0
2205	Yucas y demás vinos de uvas frescas preparadas con plantas o sustancias aromáticas.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2206	Otros bebidas fermentadas (por ejemplo: cidra, pilsener, spumant); bebidas de bebidas fermentadas y mostos de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no comprendidas ni comprendidas en otra clasificación.	LIBRE	"	"	6,0
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 90% vol; alcohol etílico y otros aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación, licoroso y otros bebidas alcohólicas.				
10	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 90% vol.	LIBRE	"	LIBRE	LIBRE

Partida	Descripción de productos	Islandia	Noruega	Brasil Lacchaurtina	Chile
20	- Alcohol etílico y otros aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 90% vol.; aguardientes, licoroso y otras bebidas alcohólicas.				
20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
10	- Whisky:	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
40	- Ron y aguardientes de caña:	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
50	- Gin y ginebra:	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
60	- Vodka:	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
70	- Licoroso	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
90	- Otros:				
	-- Concentrado de jugo de uva, que contenga además aguardientes.	LIBRE	LIBRE	*	5,0
	-- Orzo	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2209	- Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2402	Cigarras, puros, cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	"	LIBRE	"	6,0
2403	Otros tabacos y sucedáneos del tabaco; cigarrillos; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y esencia de tabaco.	"	LIBRE	"	6,0

- \* = Arancel acorde al artículo 1.1 (a) de este Anexo.
- LIBRE = Sin arancel fijo de acuerdo a la aplicación del artículo 1.1 (a)
- (\*) = También contiene líneas tarifarias que son "LIBRES"
- 1) = En caso de ser para fines alimentarios:  
Noruega: Concesiones parciales  
Suiza: No está cubierto por este Anexo; se tratará conforme al Acuerdo Agrícola complementario entre Chile y Suiza.
- 2) = Levadura para hornear y productos con fines alimentarios importados a los respectivos Estados Miembros de la AELC no considerados en este Anexo; tratamiento conforme al Acuerdo Agrícola complementario entre Chile y los respectivos Estados Miembros de la AELC.
- 3) = Productos importados a los respectivos Estados Miembros de la AELC no considerados en este Anexo; Tratamiento conforme al Acuerdo Agrícola complementario entre Chile y los respectivos Estados Miembros de la AELC.

Santiago, Chile, a 4 de abril de 2011.

Alejandra Vergara Zapata  
Traductora

Traducción Auténtica  
I-675/10

Gobierno de Chile  
Dirección General de Relaciones  
Económicas Internacionales  
Prochile  
Distribución AELC/CL

8 de abril de 2008

DECISIÓN DEL COMITÉ CONJUNTO CHILE-AELC (EFTA)  
N° 2 de 2008  
(Adoptada el 8 de abril de 2008)

MODIFICACIÓN DEL ANEXO V  
RELATIVO A PRODUCTOS DE LA PESCA Y OTROS PRODUCTOS MARINOS

El Comité Conjunto,  
Considerando el desarrollo del comercio internacional en materia de productos de la pesca y otros productos marinos,  
Considerando los debates que se llevan a cabo en la OMC sobre la definición de pescado y productos de la pesca,

Decide:

1. Los siguientes productos se incluirán en la Tabla 1 del Anexo V:

Partida N°	Código del S.A.	Descripción de los productos
05.11		Productos de origen animal no especificados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, no adecuados para el consumo humano
	ex 0511.91	- Los demás: Productos de pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3.

2. Los siguientes productos se incluirán en la Tabla 2 del Anexo V:

Partida N°	Descripción de los productos
ex 0511.91	Piensos para animales de producción.

- Esta Decisión entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que la última Parte notifique el cumplimiento de sus requisitos internos.
- El Secretario General de la Asociación Europea de Libre Comercio depositará el texto de esta Decisión ante el Depositario.

Firmado en Santiago, a 8 de abril de 2008, en dos originales.

Firma ilegible  
Por la República de Chile  
Firma ilegible  
Por el Principado de Liechtenstein  
Firma ilegible  
Por la Confederación Suiza

Firma ilegible  
Por la República de Islandia  
Firma ilegible  
Por el Reino de Noruega

Santiago, Chile, a 9 de noviembre de 2010.

Alejandra Vergara Zapata  
Traductora

### Ministerio de Justicia

#### NOMBRA A DOÑA MARÍA EUGENIA SANDOVAL GOUËT COMO MINISTRA DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

Santiago, 10 de mayo de 2011.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 299.- Teniendo presente que se encuentra vacante un cargo de Ministro de la Excm. Corte Suprema, por cese de funciones de don Urbano Antonio Marín Vallejo, según decreto supremo N° 772, de 27 de septiembre de 2010, del Ministerio de Justicia.

Vistos: los oficios N° 2.658, de 30 de diciembre de 2010, de la Excm. Corte Suprema y N° 598/SEC/11, de 3 de mayo de 2011, del H. Senado; lo dispuesto en

Considerando que habiéndose propuesto al H. Senado el nombramiento de doña María Eugenia Sandoval Gouët como Ministra de la Excm. Corte Suprema, esa H. Corporación, en sesión del día 3 de mayo de 2011, aprobó dicha proposición,

Decreto:

1.- Nómbrase a doña María Eugenia Sandoval Gouët, RUN N° 5.463.168-5, para que sirva el cargo de Ministra de la Excm. Corte Suprema, con las remuneraciones asignadas al grado II de la Escala de Sueldos del Poder Judicial.

2.- La persona nombrada, por razones de buen servicio, deberá asumir sus funciones de inmediato, previo juramento de rigor.

3.- Cárguese el gasto al ítem: 03-01-01-21-01-001.

Anótese, tómese razón, notifíquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Bulnes Serrano, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Patricia Pérez Goldberg, Subsecretaria de Justicia.

### Ministerio de Agricultura

#### Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

#### ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA FRUTOS FRESCOS DESTINADOS A CONSUMO DE PAPAYA (CARICA PAPAYA) PROCEDENTES DE COLOMBIA Y APRUEBA PLAN DE TRABAJO

(Resolución)

Núm. 3.514 exenta.- Santiago, 20 de mayo de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; el decreto del Ministerio de Agricultura N° 156, de 1998, que habilita puertos para la importación de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios, al territorio nacional, las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 3.801, de 1998; 3.080, de 2003; 3.815, de 2003; 133, de 2005; y sus modificaciones; el Plan de Trabajo para la exportación de frutos frescos de papaya (Carica papaya) producidos en lugares de producción bajo monitoreo para moscas de la fruta en Colombia.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.

2. Que se ha desarrollado el Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias de frutos frescos de papaya (Carica papaya) destinados a consu-